

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADOS : ANA ESMID ESTEBAN ACEROS
 JESUS ORLANDO SIERRA
 RADICADO : 2020-00351-00

**JÚZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 10 FEB 2021

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada –FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva, de minima cuantía en contra de los demandados; ANA ESMID ESTEBAN ACEROS y JESUS ORLANDO SIERRA, para obtener el pago del crédito contenido el PAGARÉ N°. 042-0024-003038627, visible a folio 2, por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 07 de octubre del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

Los demandados ANA ESMID ESTEBAN ACEROS y JESUS ORLANDO SIERRA, se notificaron por aviso del mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2020, como consta en los folios 15 y 17 del encuadernamiento; sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, los pasivos no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados ANA ESMID ESTEBAN ACEROS y JESUS ORLANDO SIERRA, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada –FINANCIERA COMULTRASAN, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del siete de octubre del dos mil veinte, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, del bien que se encuentre embargado y secuestrado, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$650.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

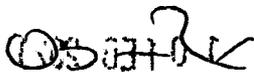
NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 012 hoy,

11 FEB 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO